



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE EXTRADICIÓN ACTIVA N. HUAURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/01/2026 09:58:55 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/01/2026 17:02:35 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/01/2026 14:43:28 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/01/2026 14:36:02 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/01/2026 13:11:01 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/01/2026 16:46:46 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Extradición activa procedente

Es procedente la solicitud de extradición activa porque reúne los requisitos que establece el Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y la República de Chile.

Lima, trece de enero de dos mil veintiséis

VISTOS: la solicitud de extradición activa formulada por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaral de la Corte Superior de Justicia de Huaura a las autoridades competentes de la República de Chile. Dicho órgano jurisdiccional solicita la extradición del ciudadano peruano **Carlos Alberto Vergel Arguedas**, quien es requerido a efectos de que cumpla el mandato de prisión preventiva dictado en su contra en el proceso penal que se le sigue por el delito de **asociación ilícita**, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO SALDARRIAGA**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Fundamentos normativos sobre la extradición activa

Primero. La extradición es un procedimiento de cooperación judicial internacional en materia penal de tercer grado en el que intervienen dos Estados: uno al que se denomina requirente y es el que solicita la extradición, y otro que es designado como requerido y es aquel a quien se solicita la extradición.

Segundo. En la extradición activa, el Estado requirente solicita al Estado requerido la entrega de una persona que se encuentra sometida a proceso o que ha sido condenada como autor o partícipe de un hecho punible, la cual se encuentra en territorio del Estado requerido. A esta persona requerida se le identifica como el sujeto extraditable o el *extraditurus*.

Tercero. En la resolución consultiva recaída en la Extradición Activa n.º 21-2018/Lima, del 13 de marzo de 2018, este Supremo Tribunal ha

señalado que en esta institución “radica no solo el interés de los Estados en que los delitos no queden impunes, sino en no crear lugares de refugio de aquellos individuos que delinquen”¹.

Cuarto. El artículo 513 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) establece sobre la extradición activa lo siguiente: **“1. La persona procesada, acusada o condenada como autor o partícipe que se encuentra en otro Estado, puede ser extraditada a fin de ser juzgada o de cumplir la sanción penal que le haya sido impuesta como acusada presente”**.

Quinto. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República conoce del trámite de una extradición activa en mérito a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 514 del CPP, que establece lo siguiente: **“2. La decisión del Gobierno requiere la necesaria intervención de la Sala Penal de la Corte Suprema, que emitirá una resolución consultiva, que la remitirá juntamente con las actuaciones formadas al efecto al Ministerio de Justicia, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación”**.

Sexto. Asimismo, en el artículo 526 del CPP, se regula el procedimiento que corresponde aplicar al trámite de una solicitud de extradición activa. En cuanto a la intervención de la Corte Suprema, se indica taxativamente lo siguiente:

2. El cuaderno es remitido a la Sala Penal de la Corte Suprema, la que decide atendiendo al cumplimiento de los plazos establecidos en los tratados de extradición o los que hubiera establecido el Estado requerido. Si la Sala declara procedente el pedido de extradición, el cuaderno se remite dentro de las 24 horas al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Si se declara improcedente, se devuelve lo actuado al órgano jurisdiccional requirente.

Séptimo. Estando, pues, al marco normativo vigente, le concierne a este Supremo Tribunal emitir la correspondiente resolución consultiva.

¹ Primer considerando de la resolución consultiva.

II. Antecedentes procesales

Octavo. De la revisión del expediente de extradición se detecta lo siguiente:

- 8.1.** El 11 de marzo de 2024, mediante Oficio n.º 3578-2024-COMOPPOL/DIRASINT/OCN-INTERPOL-DEPINPRO, la Oficina de Interpol Lima comunicó a la jefa de la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación que **Carlos Alberto Vergel Arguedas** presenta ingreso a la República de Chile, por lo que estaría ubicable en dicho territorio².
- 8.2.** El 14 de marzo de 2024, mediante Oficio n.º 4182-2024-MP-FN-OCJIE-NEZF³, la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones comunicó al despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada que **Carlos Alberto Vergel Arguedas** es ubicable en territorio de la República de Chile.
- 8.3.** El 3 de mayo de 2024 el fiscal provincial de la Fiscalía Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada presentó al juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaral de la Corte Superior de Justicia de Huaura el **requerimiento para que se inicie la extradición activa de Carlos Alberto Vergel Arguedas ante las autoridades de la República de Chile**, a efectos de que cumpla con los 18 meses de prisión preventiva que se dictaron en su contra en el proceso penal que se le sigue por los delitos de asociación ilícita y de tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado⁴.
- 8.4.** El 28 de mayo de 2024, por Resolución n.º 3⁵, el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaral admitió a trámite

² Folio 77 del tomo I.

³ Folio 76 del tomo I.

⁴ Folio 98 del tomo I.

⁵ Folio 191 del tomo I.

la solicitud de extradición activa de **Carlos Alberto Vergel Arguedas**.

- 8.5.** El 29 de enero de 2025 el juez penal del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaral de la Corte Superior de Justicia de Huaura emitió la solicitud de extradición activa de **Carlos Alberto Vergel Arguedas**⁶ y, mediante Oficio n.º 2049-2016-69-3JIPH/CSJH-WSM-MMBO, la elevó a esta Suprema Corte para que se emita la resolución consultiva⁷.
- 8.6.** El 14 de mayo de 2025 esta Suprema Sala en lo Penal emitió una resolución resolviendo devolver el cuaderno de extradición para que cumpla con lo siguiente⁸:
- a.** Proporcione información sobre la ubicación del extraditable.
 - b.** Emita pronunciamiento sobre el extremo de la imputación por el delito de tenencia ilegal de armas, dado que solo se ha solicitado la extradición por el delito de asociación ilícita.
- 8.7.** El 26 de noviembre de 2025 el juez penal del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaral de la Corte Superior de Justicia de Huaura emitió la Resolución n.º 21 subsanando las observaciones detectadas por este Supremo Tribunal y precisó que la extradición solo se solicitará por el delito de asociación ilícita. Asimismo, ordenó que el expediente sea elevado nuevamente a esta Corte Suprema⁹.

⁶ Folio 316 del tomo II.

⁷ Folio 329 del tomo II.

⁸ Folio 578 del tomo II.

⁹ Folio 616 del tomo II.

III. Fundamentos de hecho e imputación penal

Noveno. El representante del Ministerio Público acusa al extraditable **Carlos Alberto Vergel Arguedas** por haber cometido el siguiente hecho delictivo:

En el contexto del auge de la construcción, en el año 2010 se creó el Sindicato Unificado de Trabajadores en Construcción Civil del distrito de Chancay y anexos SUTCCDCHA y se eligió como miembros directivos a Luis Alberto Linares García y al imputado Luis Héctor Morales Arguedas. Sin embargo, dicha organización tenía como finalidad el cobro de cupos a empresarios del rubro de la construcción.

En ese contexto, el acusado **Carlos Alberto Vergel Arguedas** sería integrante de la organización Criminal "Los Monos de Quepepampa". En tal condición, **Carlos Alberto Vergel Arguedas** se encargaría de informar cualquier movimiento extraño al cabecilla Luis Héctor Morales Arguedas (su primo), desde su puesto de salchipapas.

Un testigo identificado con Clave 002-2016-FECOR-HUAURA refirió el 12 de junio de 2016 que el imputado **Carlos Alberto Vergel Arguedas** es un integrante de la organización criminal que tendría como función brindar información al líder de la organización. Además, se estaría dedicando a la tenencia ilegal de armas de fuego y a la venta de drogas, tal como se desprende de las diversas escuchas telefónicas legales que obran en autos.

Cabe señalar que la Organización Criminal "Los Monos de Quepepampa", se dedica a la comisión de graves delitos en la provincia de Huaral: Asesinato (artículo 108º), sicariato (artículo 108-C), conspiración para el sicariato (artículo 108-D), hurto con agravantes (artículo 186), robo con agravantes (artículo 189º), extorsión (artículo 200º), usurpación con agravantes (artículo 204º), tenencia ilegal de armas de fuego (artículo 279º-G).

El delito de asociación ilícita está tipificado en el artículo 317 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos.

ANÁLISIS DE LA EXTRADICIÓN ACTIVA

IV. Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y la República de Chile

Décimo. El Estado peruano ha suscrito un Tratado de Extradición con la República de Chile (en adelante, el Tratado). Dicho instrumento de

cooperación fue aprobado por Resolución Legislativa n.º 8374 y está vigente desde el 15 de julio de 1936. De este Tratado derivan los siguientes acuerdos vinculantes y aplicables al presente caso:

- 10.1.** En el artículo se dispone que las partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente los delincuentes de cualquier nacionalidad siempre que el país requirente tenga jurisdicción para conocer y juzgar el delito que motiva el pedido.
- 10.2.** El artículo II prevé que la extradición procede por todas las infracciones que según la ley del país requerido estén penadas con un año o más de prisión.
- 10.3.** El artículo III indica que no podrá concederse la extradición por delitos políticos, calificados de tales por la legislación del país requerido.
- 10.4.** En el artículo V también se regulan causales para denegar la extradición. El numeral 1 señala que no se concederá la solicitud de extradición cuando los delitos hubieran sido perseguidos y juzgados definitivamente o hubieran sido objeto de amnistía o indulto en dicho país. Asimismo, en el numeral 2 se señala que tampoco procederá la extradición cuando, según las leyes del país requerido, la pena o la acción penal se encontraran prescritas. Además, en el numeral 3 se indica que se denegará la extradición cuando el delincuente sea perseguido y juzgado por el mismo hecho en el país requerido.
- 10.5.** Cabe destacar que el artículo XII precisa que las demandas de extradición para procesamiento deben contener los siguientes documentos:
 - 1.** Todos los datos y antecedentes necesarios para probar la identidad del individuo reclamado. [...]

3. Respecto de los presuntos delincuentes, copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva la demanda y del auto de prisión.

Estos documentos deberán explicar suficientemente el hecho de que se trata, a fin de habilitar al país requerido para apreciar que aquel constituye, según su legislación, un caso previsto en el Tratado.

V. Identificación del extraditable

Decimoprimer. El requerido es un ciudadano peruano cuyos datos de identificación están registrados en su ficha personal inserta en la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec)¹⁰ de la República del Perú. De ella se consigna lo siguiente:

Nombres y apellidos	Carlos Alberto Vergel Arguedas
Nacionalidad	Peruana
Documento de identidad	46483230
Fecha de nacimiento	21 de julio de 1990
Lugar de nacimiento	Huaral, Lima
Sexo	Masculino
Edad actual	35 años
Estado civil	Soltero
Domicilio	Pasaje Sor Tereza 1905, Iquique, Chile
Nivel de instrucción	Secundaria completa
Estatura	1.68 metros
Nombre de padre	Walter Alberto
Nombre de madre	María Elena

VI. Ubicación del extraditable

Decimosegundo. El procesado extraditable tiene actualmente la condición jurídica de contumaz con orden de captura. Asimismo, la

¹⁰ Folio 613 del tomo II.

solicitud de extradición precisa que se ha coordinado con la Unidad de Cooperación Internacional de la Fiscalía de la Nación, quien a su vez ha coordinado con su par de la República de Chile, quienes han manifestado que el extraditable **Carlos Alberto Vergel Arguedas** mantiene una orden de detención vigente en dicho país. Asimismo, según el Oficio n.º 1194-2025-COMOPPOL PNP/DIRANSINT/INTERPOL-LIMA-DEPINPRO, del 22 de enero de 2025¹¹, Interpol Lima dio cuenta de que su par Interpol Santiago de Chile le comunicó que el extraditable “se mantiene ubicable en territorio nacional chileno”, específicamente en el domicilio ubicado en el pasaje Los Llameros n.º 3068, Iquique, Chile.

VII. Principio de doble incriminación

Decimotercero. De la revisión de la legislación peruana y la chilena, se detecta que el hecho ilícito por el cual se acusa a **Carlos Alberto Vergel Arguedas** es delito en ambos países, según el siguiente detalle:

13.1. El delito de asociación ilícita, en la legislación nacional Código Penal peruano, tiene la siguiente redacción:

Artículo 317. El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multas e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 105, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan, en los siguientes casos:

a) Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 106, 108, 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 279-A, 279-B, 279-C, 279-D, 294-A, 294-B, 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317-A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, 427 primer párrafo y en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del

¹¹ Folio 590 del tomo II.

Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias.

13.2. El delito de asociación ilícita también está regulado en el Código Penal chileno. Los artículos 292 a 294 tienen la siguiente redacción:

Artículo 292. Toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse.

Artículo 293. Si la asociación ha tenido por objeto la perpetración de crímenes, los jefes, los que hubieren ejercido mando en ella y sus provocadores, sufrirán la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados. Cuando la asociación ha tenido por objeto la perpetración de simples delitos, la pena será presidio menor en cualquiera de sus grados para los individuos comprendidos en el acápite anterior.

Artículo 294. Cualesquiera otros individuos que hubieren tomado parte en la asociación y los que a sabiendas y voluntariamente le hubieren suministrado medios e instrumentos para cometer los crímenes o simples delitos, alojamiento, escondite o lugar de reunión, serán castigados, en el primer caso previsto por el artículo precedente, con presidio menor en su grado medio, y en el segundo, con presidio menor en su grado mínimo.

Decimocuarto. Atendiendo a lo anterior, cabe apreciar que el delito que motiva la solicitud de extradición está criminalizado en ambos Estados con penas superiores a un año de pena privativa de libertad¹². Por consiguiente, se cumple con el principio de doble incriminación y la exigencia de pena mínima superior a un año que demanda el artículo II del Tratado.

VIII. Sobre la vigencia de la acción penal

Decimoquinto. El Código Penal peruano señala en su artículo 80 que la acción penal prescribe de manera ordinaria en un tiempo igual al

¹² Cabe señalar que en la actualidad en el Código Penal peruano se ha variado la denominación legal del delito de asociación ilícita por el de organización criminal. Sin embargo, ello no alteró los componentes normativos originarios.

máximo de la pena fijada por la ley para el delito. No obstante, el último párrafo del artículo 83 señala que de manera extraordinaria el plazo de prescripción opera cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. Asimismo, cabe considerar que en la actualidad el reclamado **Carlos Alberto Vergel Arguedas** tiene la condición de contumaz. Siendo así, el plazo de prescripción no ha vencido.

Decimosexto. Por otro lado, en la legislación chilena, se establece en el artículo 94 del Código Penal que la acción penal prescribe, en los delitos que no son simples, a los 10 años. En consecuencia, la acción penal conforme a la legislación del Estado requerido tampoco ha prescrito.

IX. De los anexos

Decimoséptimo. El numeral 2 del artículo 518 del CPP establece que toda demanda de extradición debe contener la descripción probatoria necesaria que vincule al extraditable con la comisión del delito. Al respecto, se identifica lo siguiente:

17.1. La tercera declaración ampliatoria del testigo identificado con clave n.º 002-2016-FECOR-HUAURA, quien sindicó al reclamado **Carlos Alberto Vergel Arguedas** como integrante de la organización criminal denominada Los Monos de Quequepampa. Asimismo, señaló que aquel es primo del cabecilla de dicha organización. El testigo también refirió que el extraditable tenía como función informar a la organización sobre cualquier movimiento extraño. Además, lo sindicó de ser portador de un arma de fuego.

17.2. La cuarta declaración ampliatoria del testigo identificado con clave n.º 002-2016-FECOR-HUAURA, quien identificó al reclamado **Carlos Alberto Vergel Arguedas** como Chulum o Chuqui.

Asimismo, precisó que aquel utilizaba el número de teléfono 947911648 para comunicarse con su primo Mono y coordinar la comisión de delitos.

- 17.3.** Reporte de impresión de consultas de denuncias fiscales. En este documento, se aprecia que **Carlos Alberto Vergel Arguedas** tiene un total de seis investigaciones por delitos graves, como robo con agravantes y extorsión.
- 17.4.** El acta de allanamiento y descerraje con fines de registro domiciliario realizado al inmueble del reclamado **Carlos Alberto Vergel Arguedas**. Allí se dejó constancia de que se encontró una pistola marca Glock 25 con serie erradicada y cinco municiones sin percutir.

Decimoctavo. Por lo antes señalado, este Supremo Tribunal estima que la solicitud de extradición formulada cumple con las exigencias del Tratado suscrito entre las Repúblicas del Perú y Chile. Además, se trata de un delito de naturaleza común y no política cometido en territorio peruano y cuya vigencia de persecución penal no ha prescrito. Asimismo, se constata que la legislación procesal aplicable es la común y su requerimiento obedece al cumplimiento de una medida de coerción personal y para posibilitar su juzgamiento, toda vez que ya se cuenta con requerimiento acusatorio. Este Supremo Tribunal también constata que se cumplió con la regla de la doble incriminación. Igualmente, se advierte que el presente cuaderno de extradición contiene las piezas procesales necesarias para definir los hechos objeto de imputación.

En conclusión, este Supremo Tribunal sostiene que se debe declarar procedente la solicitud de extradición activa formulada por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos y las señoras juezas supremas integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa formulada por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaral de la Corte Superior de Justicia de Huaura a las autoridades competentes de la República de Chile. Dicho órgano jurisdiccional solicita la extradición del ciudadano peruano **Carlos Alberto Vergel Arguedas**, quien es requerido por el mencionado órgano jurisdiccional a efectos de que cumpla el mandato de prisión preventiva dictado en su contra en el proceso penal que se le sigue por el delito de **asociación ilícita**, en agravio del Estado.
- II. DISPUSIERON** remitir el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Ofíciense y hágase saber.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

VRPS/parc